



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 257 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 09 MAY 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG y el acuerdo de sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 08 de mayo del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 de marzo del 2015, se aprueba el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 Artículos y 03 Disposiciones Complementarias;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, se designa el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, integrado por los siguientes profesionales: Titulares: Mg. Alex Alonso Pinzón Chunga - Presidente, Mg. Cirilo Lorenzo-Rojas Mallqui, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa - Miembros; Dr. Roberto José Nervi Chacón, Accesorio;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 007-2018-UNTRM/AU, de fecha 10 de diciembre del 2018 y con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2019-UNTRM/AU, de fecha 17 de enero del 2019;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM.

1) Fundamento Fatico Jurídico

Que mediante Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG, de fecha 21 de diciembre del 2018, por parte del Tribunal de Honor se recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario al investigado.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 257 -2019-UNTRM/CU

Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, la cual instaura procedimiento administrativo disciplinario al investigado. La misma que fue notificada con cédula de notificación N° 003-2019, con fecha 08 de enero del 2019. Esto se puede corroborar en el Oficio N° 0147-2019-UNTRM-R/SG, en el cual el Secretario General por medio del informe de la notificadora informa que el investigado fue notificado con fecha 08 de enero del 2019 y también se puede verificar en la constancia de pre-aviso, que obra en el expediente administrativo, en el cual la notificadora informa al docente, que al no haberlo encontrado con fecha 07 de enero del 2019 estará retornando con dicho propósito el **día 08 de enero del 2019 a las 4:00 pm**. Por otro lado, en la cédula de notificación N° 003-2019 en observaciones obra: "*se dejó bajo puerta*". El Artículo 21.5.- Régimen de la notificación personal, establece cuando no se encuentre al administrado u otra persona en el domicilio, el notificador debe dejar constancia de ello (**esto se puede verificar en la constancia de pre – aviso**) e indica la nueva fecha en que se hará efectiva la notificación. Si tampoco se pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha se procederá a dejarla bajo puerta (**tal y como se puede apreciar en las observaciones de la notificación N° 003-2019**). En consecuencia, el investigado fue notificado válidamente con fecha 08 de enero del 2019.

Que, la Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU fue rectificada por errores materiales con la Resolución Rectoral N° 46-2019-UNTRM/R, notificada con cédula de notificación N° 022-2019, con fecha 29 de enero del 2019.

Que, la Resolución Rectoral N° 046-2019-UNTRM/R, fue rectificada por errores materiales mediante Resolución Rectoral N° 094-2019-UNTRM/R, notificada con cédula de notificación N° 039-2019 el 07 de febrero del 2019.

Con fecha 15 de febrero del 2019, fue presentado ante el Consejo Universitario el Informe Final del Tribunal de Honor en el cual recomiendan sancionar con destitución al docente investigado por los siguientes cargos: 1. Realizar la Toma del Rectorado 2. Al permanecer en la oficina del rectorado no permitió que el día 09 de enero del 2018 se desarrollen las actividades administrativas con normalidad.

Que con Resolución de Consejo Universitario N° 113-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, se resuelve Sancionar al Dr. Walter Julio Columna Rafael con destitución por la comisión de faltas tipificadas como muy graves. Por los siguientes cargos: 1. Realizar la Toma del Local del Rectorado 2. Permanecer en la Oficina del Rectorado el día 09 de enero del 2018, generando que se interrumpan las actividades administrativas, causando grave daño en la gestión de la UNTRM. Además se le informa que tiene 15 días perentorios para formular su recurso de reconsideración.

Que, con fecha 11 de marzo del 2019, siendo las 09:02 am, se le notificó al docente sancionado la Resolución de Consejo Universitario N° 113-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, tal y cual se manifiesta en la cedula de notificación N° 099-2019.

Que, al respecto, el numeral 217.2 del artículo 217° y 218° de la LPAG, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración y apelación, del mismo modo el numeral 218.2 señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 257 -2019-UNTRM/CU

desde la notificación del acto que se impugna, es preciso señalar que esta norma busca regular el proceder de la administración pública en el cumplimiento de sus funciones, es así que el artículo 217.1 señala que *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos"*. Tal como lo determina el Jurista **Northcote Sandoval, Cristhian** "los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieren sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados"

Que, con escrito de fecha 02 de abril del 2019, el administrado Walter Julio Columna Rafael, presenta Recurso impugnativo de reconsideración en contra de la actuación administrativa contenida en la Resolución de Consejo Universitario N° 113-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, además solicita la nulidad del acto administrativo y archivamiento por vicios en el proceso y carecer de sustento legal en la formulación de la sanción.

Con hoja de trámite N° 1023, de fecha 02 de abril del 2019, el Rector deriva al Asesor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el escrito antes mencionado para preparar respuesta y elaborar proyecto de resolución.

Estando a lo expuesto, observamos del escrito de fecha 02/04/2019, que este versa sobre un recurso de reconsideración el cual ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días de notificado el acto materia de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 218° de la LPAG, asimismo, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° de la referida Ley.

En el acápite 2.3 del escrito presentado por el docente Walter Julio Columna Rafael, establece que *"con informe recaído en el expediente 082-2018-UNTRM/CU de fecha 21-12-2018 el presidente del tribunal de honor a 11:00 am. Haciendo uso nueva resolución de C.U.N° 574-2018 de fecha 21 de diciembre del 2018, sobre un nuevo reglamento PAD no vigente, solicita apertura de procedimiento administrativo en mi contra, generalizando los casos en uno solo y menciona mi posible sanción"* a lo dicho es importante manifestar que en el Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG, de fecha 21 de diciembre del 2018, en la primera sección de la parte considerativa señala claramente que cumpliendo con lo dispuesto en la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N°1272, el cual señala *"Reglamentariamente en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a efecto la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con el fin de lograr una integración de las normas supletoriamente aplicables"*, se ha dispuesto que la UNTRM, emita una actualización del Reglamento Administrativo Disciplinario de Docentes y



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 257 -2019-UNTRM/CU

Estudiantes, acorde con las actualizaciones en pro del administrado dadas por la nueva Ley 27444, es decir Primero: la Universidad solo cumplió con lo establecido en la norma al actualizar su reglamento y al manifestarlo en su informe preliminar el Tribunal de Honor, solo cumplió con lo estipulado en la normativa de hacerle saber a los administrados que se podrían valer de este nuevo reglamento si así lo decidieran y la institución también podría hacer uso de este reglamento más garantista con los administrados si así lo dispusiera, en ningún momento se dejó de lado el reglamento anterior, Resolución de consejo Universitario N 064-2015-UNTRM/CU, tal es así que cuando el tribunal de honor manifiesta que *"por lo que según el artículo 09 del reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, se encontraría en causal de abstención"* está haciendo uso del reglamento del año 2015, (vigente cuando sucedieron los hechos) el cual en su articulado 09 manifiesta "Los miembros del Tribunal de Honor se abstendrán de intervenir bajo responsabilidad en los siguientes casos" es decir habla de las causales de abstención de sus miembros; en consecuencia el pedido de nulidad del procedimiento, muchas veces pedido por el administrado deviene en infundado, además si se toma en cuenta que en la Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, (Resolución de apertura del procedimiento sancionador) de fecha 07 de enero del 2019, en la parte considerativa no solo establece el reglamento vigente de cuando sucedieron los hechos, Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, también hace presente a la Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, y para qué hace presente estos dos reglamentos, pues para estipular lo que ya la ley 27444 ley del procedimiento administrativo general ha establecido, que se puede hacer uso primero de la norma que estuvo vigente cuando sucedieron los hechos y segundo por el principio de irretroactividad benigna, la norma que le sea más favorable al administrado, en consecuencia queda descartado el argumento del docente sancionado ya que la Universidad solo cumplió con lo establecido en la norma al actualizar su reglamento, segundo: no es que todo el procedimiento administrativo disciplinario se haya llevado a cabo observando lo normado en la Resolución de consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, si no que tal como lo prescribe la ley 27444, solo se acotaron aquellos artículos que favorecían a los administrados, en cuanto a las demás actuaciones como se puede corroborar al examinar todo el expediente administrativo 082-2018-UNTRM-R/SG, se determinaron de acuerdo a la normativa establecida en la Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, la cual estaba vigente cuando sucedieron los hechos, y este punto es considerable porque se estaría actuando en el respeto irrestricto del derecho al debido procedimiento de los administrados, al establecer el principio de irretroactividad establecida en el numeral cinco del artículo 248 "Principios de la potestad sancionadora administrativa" de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual establece *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las*

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 257 -2019-UNTRM/CU

sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”, una muestra clara de cómo el nuevo reglamento de la UNTRM, ampara aún más los derechos de los administrados lo encontramos en el artículo 33.3 de la Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, que establece acerca del Informe Oral en la etapa sancionadora del PAD, es cuando el administrado puede solicitar un segundo Informe Oral ante el Consejo Universitario, para hacer valer sus derechos, actuación administrativa que no estaba contemplada en el reglamento anterior, que solo estipulaba en su artículo 57; la solicitud por parte del administrado investigado de su informe oral solo en la etapa instructiva ante el Tribunal de Honor. Está claro que el administrado sancionado no recuerda que se valió de este reglamento que hoy rechaza para presentar su informe oral con fecha 05 de marzo del 2019 ante el Consejo Universitario, cuando se valió de este reglamento, porque si hizo uso del reglamento cuando fue para su conveniencia, lo cual es aceptable, porque debe hacer uso de todos los medios legales posibles para demostrar su inocencia; pero que no venga a argumentar ahora que ese reglamento que es más tuitivo para los administrados no tiene valides, queda demostrado en consecuencia que esta institución actuó en el respeto irrestricto del debido procedimiento y de la Ley, y queda demostrado también y tal cual más adelante se va argumentar que el administrado siempre actuó en contra del Principio de Buena fe procedimental, principio de eficacia, ya que sus actuaciones más que para aclarar el hecho, saber la verdad de los hechos (fin del procedimiento administrativo) fue para dilatar el proceso, como es el caso de argumentar que en el informe de apertura de su procedimiento administrativo disciplinario se generalizaron los casos, lo cual no es verdad, porque tal y cual el docente lo sabe en el informe , se identificaron individualmente a los que cometieron la toma de la Universidad, el día 09 de enero del 2018, se les apertura un solo informe, porque todos estaban inmersos en ese mismo hecho delictivo, cuando posteriormente se emite el informe final (cuando cada investigado hace su descargo) por parte del tribunal de honor, este fue llevado a consejo para que el abogado PAD emitiera su Informe, en la cual se determina que si bien es cierto todos los docentes implicados en la toma de la universidad actuaron de manera conjunta, también es verdad que cada cual tuvo una intervención particular, por ejemplo, unos aducen en sus descargos que fueron llevados a engaños, otros que fueron secuestrados, en consecuencia al proceder con su sanción correspondiente, la entidad los individualizo, cada cual asiéndose responsable de su actuar que infringió el estatuto de la Universidad y de la Ley Universitaria, es por eso que las sanciones en el presente expediente administrativo 082-2018-UNTRM-R/SG, varían de acuerdo a la actuación de cada administrado, habiendo sanciones desde suspensión por 01 año sin goce de remuneraciones hasta destitución.

En una de sus causales de reconsideración el administrado sancionado dice *“con Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU de fecha 07-01-2019 se notifica la apertura de proceso administrativo, sin usar los preceptos de ley dejándome en estado de indefensión; poniendo de conocimiento al rector la falta de anexos de la resolución y con serios vicios en la notificación, falta fecha de notificación sin firma del Secretario General de la UNTRM, además no hay motivación”*, de



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 257 -2019-UNTRM/CU

acuerdo al artículo 219 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", lo que aduce el administrado ya lo ha argumentado en muchas ocasiones anteriormente y sobre todo no presenta nuevas pruebas, solo manifiesta lo mismo, se debería declarar liminariamente improcedente el recurso presentado, pero es menester sentar precedente sobre cómo ha actuado esta institución con respecto a los derechos del administrado, por ejemplo con fecha 05 de marzo del 2019, sin que este estipulado en el reglamento ha presentado su recurso de apelación pidiendo la prescripción del procedimiento, siendo aun así analizado por el abogado PAD declarándole su improcedente, en cuanto a que sus argumentos adolecían de fundamentos legales y ¿cuál fue su argumento? lo mismo, la ineficacia de la notificación y también argumenta que como se encontraba de vacaciones cuando sucedieron los hechos (toma de la Universidad), no podría la institución sancionarlo, porque no era docente, es decir a su entender el solo era docente cuando estaba en aulas y en vacaciones ya no, siendo docente nombrado, ¿acaso en sus vacaciones cuando recibe su boleta de pagos, no establece que se le está pagando por ser docente universitario, no es por eso que el estado Peruano le retribuye una prestación mensual?. Aun así que da expedito en las páginas siguientes argumentar sobre este tema, también es preciso mencionar que un día antes el 04 de marzo del 2019, presento recurso de reconsideración sobre la Resolución de Consejo Universitario N° 094-2019-UNTRM/CU, pidiendo la nulidad de todo lo actuado recurso que fue sometido a consideración del Consejo Universitario, el cual advierte que los fundamentos expuestos guardan relación y son los mismos plasmados en su recurso de apelación, los mismos que ya fueron contestados, en ese sentido establecen que carece de objeto emitir nuevo pronunciamiento sobre los mismos hechos, no obstante se deja expresa constancia de que su escrito ha sido materia de revisión y análisis, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento, es preciso establecer que los argumentos que ahora presenta en su recurso de reconsideración son los mismos, defecto en la notificación de la Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de enero del 2019 y que no era docente cuando tomo la universidad porque estaba de vacaciones. Para que quede claro el tema de las notificaciones, al docente Walter Julio Columna Rafael, con fecha 07 de enero del 2019 siendo las 03:00 de la tarde, se le dejo la constancia de pre aviso de notificación estipulando la notificadora Alcira Mercedes Maslucan Mendoza, que regresaría el día martes 08 de enero del 2019, a las 04:00 de la tarde para hacerle la entrega de la copia de la Resolución Rectoral 007-2019-UNTRM7CU, para su conocimiento y fines. Con fecha 08 de enero del 2019, a la hora señalada por la notificadora, se procedió a dejar la notificación N° 003-2019, que contenía el acto resolutivo de apertura de procedimiento PAD, el mismo que estipula en sus observaciones que las características del domicilio del administrado así como que se le dejo bajo puerta, tomando las fotos correspondientes del caso, tal como consta en el cargo de notificación, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 21- Régimen de las notificaciones inciso 21.5 "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento el notificador deberá



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 257 -2019-UNTRM/CU

dejar constancia de ello y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación la cual se dejara debajo de la puerta", además es necesario mencionar que el administrado no puede aducir que la notificación no fue eficaz porque de acuerdo al artículo 27 de la Ley 27444, "Saneamiento de notificaciones defectuosas", 27.2 también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda", ¿ y qué acciones realizo el administrado después de haber sido notificado? ¿ninguna?, claro que no, presento su descargo con fecha 23 de enero del 2019 ante el Tribunal de Honor, el 24 de enero sustenta su informe oral ante el Tribunal de Honor, en consecuencia la notificación cumplió con su eficacia. Además es necesario argumentar en un solo ejemplo claro como esta institución en muchas ocasiones actuó por respeto al administrado y con respeto a las normas procedimentales, Principio de Informalismo sobre todo *"Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales"*, cuando con fecha 10 de enero del 2019, y estando el procedimiento disciplinario en la etapa instructiva, presenta recurso de apelación, pidiendo la nulidad de todo lo actuado porque aduciendo lo mismo que ahora que no se realizó la notificación de acuerdo a la normativa quedando en indefensión", a pesar de que no está establecido en esta etapa del procedimiento ver los recursos de apelación, acogiéndonos al principio de informalismo, se revisó su recurso y se le dio la respuesta oportuna, también es importante manifestar que el administrado manifiesta en este escrito que *"Al llegar a casa donde estuve habitando a recoger mis cosas, pues me estoy cambiando de domicilio de libertad N° 435 a la calle Triunfo N° 733, me percate de la presencia de una hoja denominada cedula de notificación N° 003-2019"*, es decir el administrado cambia de domicilio, sabe que está inmerso en una investigación disciplinaria y no avisa a la institución que está cambiando del lugar de residencia para realizarle su notificación, es que el administrado como da a entender en todo el proceso no quiere que el procedimiento administrativo disciplinario llegue a la verdad de los hechos (el cual es su razón de ser para determinar culpabilidad o inocencia), lo quiere tumbar con argucias legales tal y cual lo ha demostrado en todo el procedimiento, dejando de lado la buena fe procedimental con la que tiene que actuar las partes en un procedimiento administrativo, como un esgrima en el cual probando hechos y verdades, argumentos y contraargumentos llegar a la verdad de los hechos y no pedir siempre el archivo, la nulidad por defectos subsanables, por errores materiales que pueden subsanarse de acuerdo a lo establecido por el artículo 14.- conservación del acto 14.1 "cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de valides no sea trascendente, prevalece la conservación del acto procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora", así también el inc. 14.2.3 "el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes" y de acuerdo



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 257 -2019-UNTRM/CU

al artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, "Principio de eficacia.- los sujetos del procedimiento deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez".

En otro punto de su escrito manifiesta que en la Resolución de Consejo Universitario N° 113-2019-UNTRM-CU, firmado por algunos miembros del C.U., considera que trate de evadir responsabilidades por estar de vacaciones no encontrarme en función docente, la ley Universitaria en su artículo 79 dice *"los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, proyección social y gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde en ese extremo no puedo ser juzgado y debió ser archivado el caso"*, primero llama mucho la atención que siempre pide que el caso se archive, en esta ocasión con un argumento que ya ha expuesto en otros escritos y que tal y cual lo plasma el artículo 219, de la ley 27444 no podría dilucidarse nuevamente en un recurso de reconsideración, sin embargo esta institución quiere establecer que en el caso de este docente que su conducta deja mucho que desear aun así el debido proceso debe establecerse para llegar a la verdad de los hechos hasta esta última actuación procedimental, porque siempre el docente sancionado en otros escritos pide el archivo en base a argucias legales y no por el contrario a la verdad de los hechos, que fue lo que paso realmente el 09 de enero del 2019 en la toma de la Universidad, en mérito al principio de verdad material, como fundamento principal del procedimiento administrativo sancionador, la entidad cuenta con los siguientes medios de prueba en contra del docente Walter Julio Columna Rafael, los mismos que fueron establecidos a lo largo de todo el procedimiento administrativo llevado con el más absoluto respeto a la constitución y al estado de derecho: a) que con carta N° 001-2018-MABG, de fecha 20 de febrero del 2018, el Dr. Miguel Ángel Barrera Gurbillón narra los hechos ocurridos el 09 de enero del 2018, se acepta su testimonio porque fue testigo presencial del hecho, dice ***a) el 09 de enero del 2018, a las 8:00 am me apersoné al rectorado de la Universidad, porque había acordado una reunión de trabajo con el Rector Dr. Policarpio Chauca Valqui para tratar dos temas importantes: el proceso para el contrato de docentes para el año 2018 y luego visitar cada una de las aulas del CEPRE que reinició sus clases el 08 de enero, con la finalidad de dar la bienvenida a los estudiantes, a la misma hora, ingresaron al rectorado junto conmigo los siguientes docentes de la UNTRM: José Leoncio Barbaran Mozo, Walter Columna Rafael, Andy Santoyo Delgado, Agustín Mendoza Alfaro, Dante Mendoza Alfaro, el Bachiller en Ingeniería Civil Quelmer Valle Gómez el estudiante de la UNTRM Heyton Deyvi García Cruz que se dedicó a filmar los sucesos por orden del docente Andy Santoyo Delgado. Me dirigí al despacho del rector y las personas mencionadas también ingresaron y se sentaron en los muebles. Pensé que los docentes querían tratar un tema con el Rector, quien en ese momento no estaba en el despacho. Sin embargo, escuche al Mg Leoncio Barbaran que conversaba con alguien vía su teléfono celular y le dijo "doctor ya tome posesión del rectorado, ¿Qué directivas doctor?, en ese momento me di cuenta que habían tomado el local del rectorado de la UNTRM, por lo que decidí sentarme***



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 257 -2019-UNTRM/CU

en el sillón del escritorio del Rector para hacer prevalecer mi autoridad como Vicerrector Académico elegido y reconocido por la Asamblea universitaria N°004-2017-UNTRM/AU y el Consejo Universitario de la UNTRM y claro está por la SUNEDU mediante Resolución 077-2018-SUNEDU "declarar procedente la inscripción de las autoridades elegidas. Rector Policarpio Chauca Valqui y sus dos vicerrectores", en seguida los docentes Leoncio Barbaran y Walter Columna se acercaron al escritorio y en tono amenazante me dijeron que me retire del sillón. El Mg Leoncio Barbaran me dijo "yo soy el Rector y me corresponde ocupar el sillón y hacer despacho en base a la Resolución de medida Cautelar emitida por la jueza Gladys Varas" (que a todas veces es inejecutable por haber sustracción de la materia y por qué esta resolución no establece ni dispone la proclamación de autoridades interinas, mucho menos a la fuerza ni autorizando la toma de la Universidad para lograr su ejecución), en base e esto le respondí que no me iba a retirar del sillón porque su autoproclamación como rector no tenía asidero legal y ambos estaban usurpando funciones, luego se apersono al despacho del rectorado el docente Vicente Marino Castañeda Chávez junto con periodistas y tres abogados, a través de las ventanas pude ver a varias personas que no conozco y sabiendo el carácter belicoso de los docentes que habían tomado el rectorado decidí dejar el sillón del Rector y sentarme en una esquina del despacho a resguardo de la ventanas. En ese momento el docente Leoncio Barbaran se sentó en el sillón del escritorio del Rector y menciono que "estaba tomando posesión del cargo de Rector", quede retenido en el despacho del rectorado debido a que los docentes que tomaron el local habían cerrado las puertas, Además, mi persona es el Vicerrector Académico elegido y reconocido por la Asamblea universitaria N°004-2017-UNTRM/AU y el Consejo Universitario de la UNTRM y claro está por la SUNEDU mediante Resolución 077-2018-SUNEDU "declarar procedente la inscripción de las autoridades elegidas. Rector Policarpio Chauca Valqui y sus dos vicerrectores"; en consecuencia, tengo el deber de cumplir y hacer cumplir la normatividad del sistema universitario peruano. Por ello decidí quedarme para hacer valer la autoridad que se me ha otorgado y reconocido y defender a la UNTRM de los docentes que estaban generando desorden y actos ilegales, basados en sus ansias desmedidas de poder y su interpretación antojadiza de la medida cautelar emitida por la Juez Gladis Varas", b) que según Formato de Conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada realizada ante la fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, por el docente Vicente Marino Castañeda Chávez, este manifiesta "que el día 09 de enero del 2018, aproximadamente a las 08:00, se realizó la toma de la Universidad por el Rector José Leoncio Barbaran Mozo", que tanto el docente Vicente Marino Castañeda Chávez como Walter Columna Rafael, Andy Santoyo Delgado, Agustín Mendoza Alfaro, Dante Mendoza Alfaro, el Bachiller en Ingeniería Civil Quelmer Valle Gómez el estudiante de la UNTRM Heyton Deyvi García Cruz que se dedicó a filmar los sucesos por orden del docente Andy Santoyo Delgado. Ingresaron en conjunto a las oficinas del Rectorado y se suscitaron los hechos ya manifestados en el acápite (a). c) acta de verificación y entrevista fiscal de fecha 09 de enero del 2018, siendo a las 08:20 de la mañana emitida por la fiscalía provincial especializada de prevención del delito de Chachapoyas.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 257 -2019-UNTRM/CU

"se constituyeron a las instalaciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazona en virtud a la comunicación telefónica de parte del doctor Silverio Nolasco Ñope, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, a través de la cual dio cuenta **que en dicha casa superior de estudios venían suscitándose problemas de toma del Rectorado por parte de los Docentes presididos por el señor Leoncio Barbaran Mozo, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades**" y que paso cuando llegaron a la universidad, "constituidos los representantes del Ministerio Publico en los ambientes del rectorado de la Universidad constataron que en la puerta del rectorado se encontraban apostadas varias personas (las mismas que más adelante la fiscal establece que los sujetos que la resguardaban se encontraban indocumentados e incluso un sujeto que había estado preso en el penal) **puerta que se encontró cerrada encontrándose en su interior el señor Leoncio barbaran Mozo acompañado de otros docentes**" entre ellos **Walter Columna Rafael, d)** que cuando se estaban suscitando los hechos el investigado se acerca a la puerta que estaba siendo resguardada por cinco personas que luego se comprobó que eran indocumentados y un ex reo penitenciario, y que solo dejaban pasar a los docentes que tomaron la universidad entre ellos al administrado Walter Julio Columna Rafael, en la imagen se muestra nítidamente como le da un papel con directivas al alumno Javier Mas Conche que se encontraba asiendo arengas a favor de la toma, y luego raudamente otra vez cierra la puerta del rectorado, quedando otra vez el docente y sus compinches dentro de la toma del rectorado, después en otras imágenes se le ve asiendo el gesto de celebración porque seguramente pensaban que habían logrado su cometido, incluso se le observa señalar con el dedo a una persona que debe ser detenida porque no estaba de acuerdo con las acciones que ellos estaban realizando y todo esto que es lo más plausible en compañía de los docentes que tomaron la universidad, y claro está de los abogados que los ayudaron en el hecho trasgresor, además es necesario mencionar que en una de sus declaraciones queda grabado en el acta de constatación del Ministerio Publico de fecha 09 de enero del 2019, donde el docente sancionado refiere " actualmente se está frustrando el trabajo administrativo, pues reconocen al magister Barbaran Mozo como Rector interino", manifestación que nos da a conocer dos importantes hechos, primero: que todo fue parte de un plan bien orquestado para infringir la Ley Universitaria y el Estatuto de esta casa superior de estudios, al tomar la Universidad, pues de acuerdo al formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada de fecha 09 de enero del 2018, realizada en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas por el docente Vicente Merino Castañeda Chávez, este manifiesta que el día 09 de enero del 2018, aproximadamente a las 08:00 de la mañana se realizó la toma de la Universidad por el Rector José Leoncio Barbaran Mozo, entonces la toma si se dio, así lo manifiesta el propio documento emitido por uno docentes infractores, que acompañó al docente Walter Julio Columna Rafael en la referida toma, y segundo: que si se frustró el trabajo administrativo al realizar la toma de rectorado , pues al permanecer en la oficina del rectorado no permitió que el día 09 de enero del 2018 se desarrollen las actividades con normalidad e) que con copia del cuaderno de recepción de documentos de la secretaria del Rector, se aprecia que el día 09 de enero del 2018, no



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 257 -2019-UNTRM/CU

se recepcionó ningún documento, ya que las actividades fueron nulas como consecuencia de los hechos producidos en la oficina del Rectorado, y la carta N°002-2019-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 03 de enero del 2019, donde el Director de Recursos Humanos adjunta información requerida correspondiente al registro de marcaciones y asistencia del personal docente y administrativo de los días 08, 09 y 10 de enero del 2018. En donde se puede apreciar que las marcaciones del día 09 de enero fueron de manera irregular por parte de los trabajadores, ya que los trabajadores realizan 4 marcaciones al día, y como se puede corroborar en la carta antes mencionada el día 09 de enero no se realizaron, **el docente sancionado manifiesta** con respecto a este tema que "sobre la copia del cuaderno de la recepción de documentos de la oficina del rectorado en el cual se aprecia que el 09 de enero del 2018 no se pudo recepcionar documento alguno, porque se me culpa de ese suceso, si se observa que fueron cinco personas extrañas a la UNTRM, los que cerraron las puertas del rectorado, a la llegada de las autoridades las puertas se abrieron rápidamente y las secretarías del rectorado que sucedió", está claro que el administrado no se acuerda que es él y los demás docentes infractores que estaban al interior del rectorado, los que no dejaban pasar a nadie, no recuerda que es el quien sale del rectorado para darle un documento al alumno Javier Mas Conche quien se encontraba asiendo arengas a favor de la toma de la Universidad y que el mismo docente sancionado cerró la puerta del rectorado raudamente después de entregar dicho documento, no recuerda el administrado que tuvo que llegar la policía y la fiscalía primero la de prevención de delitos y luego la Provincial para evitar mayores actos delictivos, no recuerda que fue el comisario de la dependencia policial de Chachapoyas (haciendo uso del principio de autoridad) quien increpo a los que "resguardaban" la puerta del rectorado para que se quitaran y dejaran pasar al contingente policial y a las autoridades, contingente policial que desde ese momento resguardo la entrada y salida del Rectorado, que esta demás decir que en su interior hubo grescas y atropellos por algunos docentes que tomaron la universidad, no recuerda que cuando llego el Rector Policarpio Chauca Valqui, elegido en votación universitaria, ratificado por la Asamblea universitaria y Reconocido por SUNEDU, lo dejaron pasar mas no a su abogada, e incluso primero le cerraron la puerta al comisario, no es lógico que las señoritas secretarías pensarán que si quisieron agredir al Vicerrector Miguel Ángel Barrena Gurbillón, que hubieran hecho con ellas, no es lógico que se pusieran en resguardo para evitar daños a su persona, si desconocen al Rector como iban a reconocer a sus secretarías. f) fotos y videos que muestran parte de lo acontecido el día 09 de enero del 2018, la forma como fue tomada la Universidad, incluso con indocumentados que pusieron a cuidar la puerta de ingreso, no permitiendo entrar a nadie que no fuera parte de los docentes infractores, la participación del docente sancionado, junto a los docentes que tomaron la universidad. Y en cuanto al hecho de que el administrado no se considera docente cuando está de vacaciones, (al menos eso es lo que argumenta), la ley Universitaria es clara con respecto a este tema, en su artículo 95 establece que un docente universitario solo dejara de serlo cuando incurra en las causales de destitución por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente aplicada previo proceso administrativo



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 257 -2019-UNTRM/CU

disciplinario art. 89 ultimo considerando. En consecuencia queda claro que el administrado Walter Julio Columna Rafael no deja de ser docente Universitario por estar de vacaciones, muy por el contrario cada una de sus acciones deben estar acordes con los deberes del docente, como son por ejemplo respetar y hacer respetar el estado democrático constitucional de derecho, (a la fuerza no se puede llegar hacer autoridad, sobre todo cuando la norma prescribe que debe ser por votación), respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad, observar conducta digna, etc. y como tal debe ser juzgado, teniendo en consideración el reglamento del procedimiento administrativo sancionador para docentes y estudiantes de la UNTRM, el estatuto institucional, la Ley Universitaria N° 30220 y de forma supletoria la Ley 24777- Ley del Procedimientos Administrativo General y la Ley del Servicio Civil N° 30057, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 y el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final.

El administrado en su considerando 3.14 establece que "finalmente según una Resolución fiscal N° 003-2018, de fecha 14; indica según sus investigaciones que jamás hubo toma de local , archivando el caso y dando por consentida la disposición fiscal N°002 del 16 de marzo del 20182, es preciso establecer dos puntos con respecto este tema el primero: esta institución presento su escrito pertinente no encontrándonos conformes con lo estipulado por la fiscalía y haciendo uso del derecho a la doble instancia apela dicha resolución, como puede decir la Fiscalía que no habido toma, cuando uno de los propios docentes trasgresores de la norma universitaria así lo estipula a través del formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada de fecha 09 de enero del 2018, realizada en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas por el docente Vicente Merino Castañeda Chávez, este manifiesta que el día 09 de enero del 2018, aproximadamente a las 08:00 de la mañana se realizó la toma de la Universidad por el Rector José Leoncio Barbaran Mozo, entonces la toma si se dio, así lo manifiesta el propio documento emitido. Entonces para esta entidad queda claro que la Fiscalía no está actuando de acuerdo a lo establecido por la normatividad vigente, y ara valer los derechos de la Universidad ante los órganos que considere pertinente. En segundo lugar es importante manifestar que el administrado sancionado es Docente Principal de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en consecuencia es un servidor Público, y la pregunta es ¿En qué tipo de responsabilidad pueden incurrir los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones? La respuesta es que en el ejercicio de sus funciones los servidores y funcionarios públicos pueden incurrir en tres tipos de responsabilidad: responsabilidad administrativa funcional, responsabilidad civil y responsabilidad penal, incurren en responsabilidad administrativa cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente, e Incurren en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito. Y en el caso concreto se establece la **autonomía de responsabilidades, tanto administrativa como penal**, y ¿Qué es la autonomía de



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 257 -2019-UNTRM/CU

responsabilidades? Es la coexistencia o concurrencia de dos o más responsabilidades, **en tanto que cada una de ellas, llámese administrativa, penal o civil, tienen fundamentos y bienes jurídicos que proteger de diferente naturaleza, generando que cada una sea valorada, calificada u materia de resolución por distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora.** La misma que es reconocida en el Artículo 243.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación". Asimismo, el Artículo 49° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622, establece que "La responsabilidad administrativa funcional es independiente de las responsabilidades penales o civiles que pudieran establecerse por los mismos hechos, en tanto los bienes jurídicos o intereses protegidos son diferentes". En consecuencia lo manifestado por el administrado no tiene asidero legal, si bien es cierto existe un proceso penal en su contra por la toma de la universidad que se está viendo en el Ministerio Público, también es verdad de acuerdo a lo estipulado por la norma y el argumento antes dicho, su sanción administrativa es independiente de la penal, son responsabilidades distintas, tanto es así que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en sendas jurisprudencias con respecto a este tema, así por ejemplo tenemos el siguiente caso estipulado en el **Exp. 7818-2006-PHC/TC, Lima OMAR TOLEDO TOUZET, "Con fecha 23 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal de Cañete, don Isaías José Ascencio Ortiz, solicitando se declare nula la resolución que ordenó abrir instrucción en su contra por el delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, proceso llevado a cabo en el Expediente N.° 209-2005; y que, en consecuencia, se declare nulo todo lo actuado puesto que el auto de apertura de instrucción no se encuentra motivado. Aduce que se ha violado el principio del no bis in ídem ya que fue sancionado administrativamente por los mismos hechos al retenerse su licencia de conducir; y que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad individual, defensa y debido proceso. RESUELVE.- Respecto a la supuesta violación del principio no bis in ídem, este Colegiado advierte que no se ha producido, toda vez que el demandante fue sancionado por la infracción cometida con la suspensión de su licencia de conducir de acuerdo al récord del conductor obrante a fojas 172, respecto al Reglamento de Tránsito, siendo éste un proceso de carácter administrativo. Asimismo, en cuanto a la alegada violación de motivación de resoluciones judiciales, tampoco se ha acreditado, puesto que el emplazado ha actuado de acuerdo a sus atribuciones y conforme a ley".**

En el numeral 3.10 de su escrito de reconsideración el administrado aduce "sobre el punto 4, de la resolución 113-2019-UNTRM/CU, sobre la carta N° 002-2019-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 03 de enero del 2019 donde el Director de Recursos humanos adjunta información sobre marcaciones y asistencias del personal docente y administrativo del día 09 de enero del 2018, eso se debió a que el Director de R.H. don Alex Pinzón ordeno el cierre de las puertas de la Universidad y la suspensión de las actividades académicas, esto solo es potestad del Rector con cargo a dar cuenta al consejo



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 257 -2019-UNTRM/CU

Universitario, la orden debió darse a las dos de la tarde en donde se rompieron lunas, puertas y agresión como se muestra en los videos (..) por lo tanto la intervención del citado señor, usurpando la función del Rector desvirtúa la supuesta toma del rectorado, sobre la paralización de las obras en vigilancia manifiestan que los trabajadores ingresaron y salieron, sin problemas y que hubo personas que también ingresaron a la UNTRM sin impedimento", es bueno indicar que el Doctor Alex Pinzón Chunga, actuó conforme al cargo que ostentaba en ese momento Director de Recursos Humanos, es decir en salvaguarda de la integridad de los trabajadores administrativos y Docentes, alumnado, no estaría mal su proceder, si así lo hubiera hecho, que diferente sería si todos cumpliéramos nuestras funciones, no se puede esperar a que se rompan las lunas, puertas y que haya agresión para poner en buen recaudo a los trabajadores, lo que si se corrobora con su propia declaración es que si hubo disturbios en la toma de la Universidad y si hubo toma de la Universidad por la denuncia realizada por uno de sus colegas (según Formato de Conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada realizada ante la fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, **por el docente Vicente Marino Castañeda Chávez, este manifiesta "que el día 09 de enero del 2018, aproximadamente a las 08:00, se realizó la toma de la Universidad por el Rector José Leoncio Barbaran Mozo"**, que tanto el docente Vicente Marino Castañeda Chávez como **Walter Columna Rafael, Andy Santoyo Delgado, Agustín Mendoza Alfaro, Dante Mendoza Alfaro, el Bachiller en Ingeniería Civil Quelmer Valle Gómez el estudiante de la UNTRM Heyton Deyvi García Cruz que se dedicó a filmar los sucesos por orden del docente Andy Santoyo Delgado**) y usted si participo porque así lo refieren los documentos y también videos e imágenes de su participación directa (más allá de la declaración que hizo en el acta de constatación del Ministerio Público de fecha 09 de enero del 2019, donde manifiesta "(...) actualmente se está frustrando el trabajo administrativo, pues reconocen al magister Barbaran como Rector interino), no se puede esperar a poner en riesgo la integridad de los trabajadores y estudiantes, además es bueno manifestar como el Rector iba a emitir tal acto administrativo y encima citar a los miembros del Consejo Universitario para paralizar las labores, si su oficina y la oficina del Consejo Universitario había sido tomada por su persona y demás docentes que actuaron junto con usted. Como iba a continuar las labores con normalidad en la Universidad si se aprecia de acuerdo a las imágenes la inestabilidad que se vivía en la universidad aquel día, e incluso usted no manifiesta haber sido agredido por un funcionario, sin embargo eso no se ve en las imágenes, lo que si se ve en las imágenes, es como usted al lado de la abogada Pilar Melgar Gutiérrez, (abogada de uno de los que tomaron la universidad docente Vicente Marino Castañeda Chávez), participa directamente en la detención de una persona que no estaba de acuerdo con la toma que ustedes estaban realizando.

Y la toma del rectorado señor administrado si sucedió, por los documentos emitidos, por las imágenes establecidas, y usted si participo de dicha toma, siempre se le ve al lado de los docentes que infringieron el estatuto y la ley universitaria, se ve el actuar de sus abogados, se visualiza que aunque la policía está presente para salvaguardar el orden usted sigue atrincherado en los



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 257 -2019-UNTRM/CU

interiores del rectorado, ay imágenes donde se ve que está coordinando con el docente Barbaran Mozo, quien se encuentra en la oficina del rectorado, autoproclamándose Rector Interino, así lo estipula el acta de verificación y entrevista fiscal, que en uno de sus considerandos manifiesta que en virtud a la comunicación telefónica de parte del doctor Silverio Nolasco Ñope Cosco, Presidente de la Junta de Fiscales superiores Distrito Fiscal de Amazonas a través de la cual se da cuenta que en dicha casa superior de estudios venían suscitándose problemas de toma del rectorado por parte de los docentes presididos por el señor Leoncio Barbaran Mozo, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades, que a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador, sus actuaciones nunca fueron para aclarar los hechos materia de la investigación, si no que apoyándose en argucias legales, quiso tumbarse el procedimiento, esta institución siempre busco la verdad de los hechos, en base al principio de la verdad material, la búsqueda de la verdad como principio rector de la autoridad en la justificación de la cuestión fáctica, este principio se encuentra previsto en el artículo IV, inc. 1.11, del Título Preliminar de la ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que la autoridad administrativa debe tratar de determinar que ocurrió en un caso concreto, que fue lo que realmente paso, cual fue el papel del administrado (en este caso concreto) dentro de la toma del rectorado de la universidad, y ¿cómo se llega a este fin?, haciendo prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, más allá de los aspectos formales, que esta institución siempre respeto los procedimientos establecidos en la norma, e incluso cuando cometió errores materiales (como colocar CU en ves R, en la Resolución de apertura), esta se rectificó de oficio, y aun así dentro del expediente administrativo 082-2018, en el cual está inmerso el administrado y otros docentes pidieron que se declare nulo el acto administrativo por este hecho, es importante tener en consideración que el Procedimiento Administrativo Disciplinario no puede retrotraerse ni declararse nulo por errores materiales y que no tengan que ver explícitamente con la finalidad del acto procedimental, es decir aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento y no causen indefensión a los administrados no pueden ser argumentos para determinar que se declare nulo todo el proceso, más aun cuando la ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 14 la conservación del acto administrativo. *14.2.2 se conservara el acto emitido con una motivación insuficiente o imparcial. 14.2.3 el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuyas realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo cumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.*

Queda plausible y claro conque intenciones el docente sancionado realizo la toma de la Universidad acompañado por otros docentes. Con los hechos y pruebas establecidos, es que esta Universidad, emite la Resolución de Consejo Universitario N° 113-UNTRM/CU, Sancionando al docente con Destitución, y no por lo que dice el administrado en su escrito de fecha 02 de abril del 2019, *"ningún hecho que se me imputa se considera agravante pues la supuesta toma del rectorado*



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 257 -2019-UNTRM/CU

nunca existió, lo que si existió fue la orden del señor Alex Pinzón Chunga sobre la autoridad del rector ordeno el cierre de la UNTRM y la suspensión de las actividades administrativas y académicas", ya quedo establecido en párrafos anteriores que lo manifestado por el administrado sancionado con respecto a la toma del rectorado y el no funcionamiento de los servicios públicos, y con documentos de por medio, no solo con palabras, tal y cual el señor administrado acusa al señor Alonzo Pinzón Chunga, solo con palabras, sin documentos en que sustentar su proceder, está claro y se entiende que el administrado no está de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, porque se le está sancionando con la destitución, sin embargo lo que está mal es que manifieste que la investigación sea irregular, justamente porque está la acaba de sancionar con destitución, pero lo que no dice es que esta sanción se da respetando la normativa tanto procedimental como objetiva, es que acaso los hechos ocurridos el 09 de enero del 2018, descritos en el acápite anterior no manifiestan serias vulneraciones a la normativa Universitaria, en consecuencia que se establezca claramente que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a través de sus organismos respectivos, (Tribunal de Honor, órgano instructor, órgano sancionador) sancione al docente Walter Julio Columna Rafael con destitución **en respeto y por respeto al cumplimiento del reglamento de procedimiento administrativo disciplinario para docentes y estudiantes** vigente en el momento de ocurridos los hechos, art 28. "Son causales de Destitución" inc. e) incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos y otras actividades institucionales. Inc. k) Participar directamente e indirectamente, física o intelectualmente, en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales o en donde se está realizando actividades propias de la función institucional., **en respeto y por respeto al cumplimiento de nuestro Estatuto** vigente al momento que ocurrieron los hechos, art 263 inc. e) incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos., **en respeto y por respeto a la ley Universitaria 30220**. Artículo 95. Destitución.- "son causales de destitución la trasgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves. 95.2. "ejecutar, promover o encubrir dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad Universitaria" e inc. 95.5. "así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos". **El respeto a la ley N°30057 ley del servicio Civil, art 87 determinación de la pena**. "la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: inc. c) *el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiend que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.* (en el caso del administrado sancionado, ostenta el grado de Doctor, además es Docente Principal de la Facultad



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 257 -2019-UNTRM/CU

de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la Universidad, está claro que conocía el reglamento de sanciones a docentes, el estatuto y la ley universitaria, en cuanto a los deberes y derechos de los docentes y lo que traería su incumplimiento), e) la concurrencia de varias faltas (en el caso de la administrada apoya a los docentes que tomaron la universidad, participo directamente y físicamente en la toma e incluso realizo actos de violencia física en contra de los miembros de la comunidad universitaria y además al permanecer en la oficina del rectorado, impidió el normal funcionamiento de los servicios públicos), f) la participación de uno o más servidores en la comisión de falta o faltas (de acuerdo a los documentos descritos anteriormente son varios los docentes que toman la universidad, entre ellos el docente Walter Julio Columna Rafael), y por último y no menos importante la universidad ha actuado en **respeto a la Constitución Política del Perú** en su artículo 18, **"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica.** El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. **La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados.** Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes". En consecuencia queda claro que lo manifestado por el administrado es una maniobra dilatoria tal y como lo viene haciendo desde el inicio del procedimiento administrativo.

2) Conclusiones.

De los hechos se puede determinar que si se infringieron las normas antes descritas, determinando las siguientes conclusiones. **1) Que, se declare INFUNDADO el recurso Impugnativo de Reconsideración en contra de la Actuación Administrativa Contendida en la Resolución de Consejo Universitario N° 113-2019-UNTRM/CU.** Interpuesto por el administrado Walter Julio Columna Rafael. **2) Que se debe DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE FIRME LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 113-2019-UNTRM/CU, que sanciona al administrado Walter Julio Columna Rafael con Sanción de Destitución, la misma que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 literal (e) y (k) del Reglamento del procedimiento Administrativo Disciplinario de docentes y estudiantes de la UNTRM, artículo 263 literal (e) del estatuto de la UNTRM, artículo 95, inc. 95.5 de la ley Universitaria 30220 y el artículo 87 "determinación de la sanción a las faltas" literal (c) y (f) de la ley del Servicio Civil. **3) Que se declare INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD del Acto Administrativo, Presentado por el docente Walter Julio Columna Rafael, De acuerdo a lo estipulado en el art 227. inciso.1 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. "la resolución**



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 257 -2019-UNTRM/CU

del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formulada en el mismo o declarara su inadmisión". Y también de acuerdo a lo manifestado en el presente Informe.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso Impugnativo de Reconsideración en contra de la Actuación Administrativa Contendida en la Resolución de Consejo Universitario N° 113-2019-UNTRM/CU. Interpuesto por el administrado Walter Julio Columna Rafael.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE FIRME LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 113-2019-UNTRM/CU, que sanciona al administrado Walter Julio Columna Rafael con sanción de DESTITUCIÓN, la misma que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 literal (e) y (k) del Reglamento del procedimiento Administrativo Disciplinario de docentes y estudiantes de la UNTRM; artículo 263 literal (e) del estatuto de la UNTRM, artículo 95, inc. 95.5 de la ley Universitaria 30220 y el artículo 87 "determinación de la sanción a las faltas" literal (c) y (f) de la ley del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD del Acto Administrativo, Presentado por el docente Walter Julio Columna Rafael, De acuerdo a lo estipulado en el art 227. inciso.1 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. *"la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarara su inadmisión". Y también de acuerdo a lo manifestado en el presente Informe.*

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR a la Oficina de Recursos Humanos a fin de que registre la sanción de **DESTITUCIÓN** al docente Walter Julio Columna Rafael.

ARTICULO QUINTO.- INSCRIBIR en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, que administra la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), la presente sanción **DE DESTITUCIÓN** estipulado al docente Walter Julio Columna Rafael, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 y el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la ley 30057, "ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO SEXTO.- QUEDA agotada la vía administrativa y expedito el derecho del docente sancionado en el articulado precedente, para hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente, de acuerdo a lo establecido en artículo 228, 228.1 y 228.2, acápite (a), de la ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SETIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al Docente Walter Julio Columna Rafael, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.



CONSEJO UNIVERSITARIO

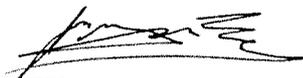
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

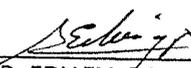
N° 257 -2019-UNTRM/CU

ARTICULO OCTAVO.- se adjunta un CD, conteniendo imágenes de la participación del Administrado en la toma de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el día 09 de enero del 2018.

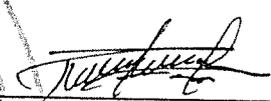
ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


DRA. FLOR TERESA GARCÍA HUAMÁN


DR. EDWIN GONZALES PACO


EST. JOSÉ MANUEL CAMARENA TORRES


EST. ROCÍO ZABALETA VILLANUEVA


MSc. FERNANDO ISAAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL

